

Jurisprudencia judicial y otras fuentes relacionadas con el convenio OIT N° 169, en especial sobre la evolución del derecho de consulta indígena.

<p>Tribunal, rol y fecha de las sentencias analizadas</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Corte Suprema. Sentencia de fecha 17 de mayo de 2010. Rol N°1525/2010. 2) Corte Suprema. Sentencia de fecha 14 de octubre de 2010. Rol N° 4078/2010. 3) Corte Suprema. Sentencia de fecha 4 de enero de 2011. Rol N° 6062/2010 4) Corte Suprema. Sentencia de fecha 13 de julio de 2011. Rol N° 258/2011. 5) Corte Suprema. Sentencia de fecha 6 de mayo de 2011. Rol N° 1608/2011 			
<p>Materia</p>	<p>Convenio Número 169 OIT</p>			
<p>Submateria</p>	<p>Interpretación y aplicación del Convenio, especialmente en lo relativo al deber de consulta</p>			
<p>Procedimiento</p>	<p>Recurso de Protección</p>			
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td data-bbox="201 932 480 1031"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1031 480 1129"> <p>Andrés Fernández Alemany</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1129 480 1228"> <p>Sentencias Destacadas 2010</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Andrés Fernández Alemany</p>	<p>Sentencias Destacadas 2010</p>	<p>Transcurridos más de 2 años desde la entrada en vigencia del Convenio OIT 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, se constata que la aplicación de sus disposiciones se ha concentrado justamente en uno de los derechos contenidos de dicho instrumento internacional, declarado como autoejecutable por nuestro Tribunal Constitucional. Nos referimos al deber de consulta consagrado en su artículo 6(1)(a). Al respecto, han sido mayoritariamente los Tribunales Ordinarios de Justicia, básicamente por medio de fallos de nuestras Cortes de Apelaciones y Corte Suprema, que paulatinamente han ido reconduciendo este derecho al estatus de participación aplicable a todos los chilenos, sin distinción de origen étnico. En efecto, si bien el reconocimiento de derechos especiales a los pueblos indígenas supone el respeto de la dignidad de los mismos, no implica el reconocimiento a la “autodeterminación”, en el sentido que se les haya conferido poderes públicos o soberanos, sino que tales derechos deben ser ejercidos en forma igualitaria con los demás grupos que forman parte de la sociedad. Sin embargo, dentro de la institucionalidad del Convenio, ha existido un intercambio de ideas entre el Estado de Chile y organismos internacionales relacionados a la OIT, que podrían resultar en algunas adecuaciones normativas destinadas a perfeccionar el cumplimiento del citado deber de consulta indígena.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Andrés Fernández Alemany</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2010</p>				